
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., con asiento social en la Ave. Presidente Antonio Guzmán, núm. 1, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu, en representación de la recurrente Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 30 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la instancia suscrita por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, recibida por ante la secretaría de la Corte a qua en fecha nueve (9) del mes de agosto de 2017, mediante la cual depositó un acto de conciliación y descargo firmado por el Lic. Richard Mejía Hernández por sí y por los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Ana Massiel Jiménez Almánzar, en representación de Yovanny de Jesús y Joselín Rosario;

Vista la resolución núm. 43-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Antonio González Vargas, por presunta violación a los artículos 49-1, 61-a, c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en virtud de la indicada acusación, resultó apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo III, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2016-SENT-00005 el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado Pedro Antonio González Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0052746-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Cuba, núm. 3, el Barrio Puerto Rico, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Raulín de Jesús de Jesús, en consecuencia condena al mismo a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Antonio González Vargas, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Joselín Rosario (concubina del fallecido) y Yovanny de Jesús (madre del fallecido), en contra del imputado Pedro Antonio González Vargas, el tercero civilmente demandado Rolf Muller y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena a los señores Pedro Antonio González Vargas y Rolf Muller, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las señoras Joselín Rosario (concubina) y Yovanny de Jesús (madre), divididos de la manera siguiente: Seiscientos Cincuenta Mil (RD\$650,000.00) pesos a favor de la señora Yovanny de Jesús (madre), y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Joselín Rosario (concubina), como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; SEXTO: Condena a los señores Pedro Antonio González Vargas y Rolf Muller, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Massiel Jiménez y Manuel Jiménez Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora la Monumental Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza Auto-1169609, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; OCTAVO: Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (7) del mes de marzo del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yovanny de Jesús, Joselín Rosario y La Monumental de Seguros C. por A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) Yovanny de Jesús y Joselín Rosario, querellantes, representadas por los Licdos. Manuel P. Jiménez Canela y Richard Mejía Hernández, abogados privados, y 2) La monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representada por los Licdos. Francisco Paúl de Jesús Abreu y Juan Brito García, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 00005 de fecha 22/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Compensa las costas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Monumental de Seguros C. por A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El a-quo ha cometido un error infundado al decir que el artículo 305 del Código Procesal Penal, fue modificado por la Ley 10-15, lo cual no es cierto. Que además ha

*obviado, que no se trata de la exclusión de cualquier prueba propuesta en el marco de la instrucción del proceso, como ha dicho la Corte, sino del depósito de una nueva prueba para ser conocida y valorada en el juicio de fondo (que no es lo mismo) y además si bien es cierto que se puede aprovechar el artículo 305 del Código Procesal Penal para procurar situaciones incidentales y excepciones no resueltas en la fase de instrucción, no menos cierto que esa fue una cuestión juzgada y que no es una etapa para depositar pruebas que debieron ser depositadas en la fase preparatoria antes inclusive de que el Ministerio Público presente actos conclusivos, pero más grave aún el hecho de que la Corte no ha respondido la cuestión de la falta de notificación del referido documento que tampoco le fue notificado a la recurrente, que el a quo no cumplió con la garantía fundamental del debido proceso. Por lo tanto la Corte al valorar incorrectamente este petitorio, no admitiendo una cuestión de hecho y derecho fundamental contenido en dicha actuación procesal y visible en la sentencia recurrida, ha incurrido en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes en la sentencia recurrida. Tal como se puede observar en la sentencia recurrida la Corte ha incurrido en falta de motivos, toda vez que no se ha referido a la solicitud que ha hecho la recurrente, que ha sido un hecho no controvertido que nunca le fue notificada el acta inextensa de nacimiento depositada a espaldas de la recurrente y para la etapa del juicio por la señora Yovanny de Jesús, en su intento de probar la calidad de madre del occiso señor Roberto Raulín de Jesús, que la recurrente se entera de la existencia de la referida acta al momento de notificarle la sentencia de marras la que de inmediato procedió a recurrir y que en esta acción se ha violado lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, la resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia y con ello el derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio invocado por la recurrente, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, haciendo referencia a dos aspectos: el primero, relacionado a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, y la posibilidad de tratar por esta vía la exclusión de cualquier prueba en el marco de la instrucción del proceso, cuando en realidad en virtud del citado artículo, se deben procurar situación incidentales y excepciones, y no depositar pruebas que debieron ser presentadas en la fase preparatoria; en el segundo aspecto, afirma la reclamante que los jueces del tribunal de alzada no respondieron lo denunciado sobre la falta de notificación del documento depositado por la querellante, incumpliendo con la garantía fundamental del debido proceso;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua fundamentaron su decisión de rechazar el referido reclamo, en lo siguiente: “5.- *Visto el contenido de la primera parte del recurso de apelación de la compañía de seguros, en lo relativo a que actuó inadecuadamente el tribunal a quo al acoger la constitución en querellante y parte civil de la madre de la víctima del accidente, señora Yovanny de Jesús; sin embargo, es criterio de esta Corte que el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, en razón de que antes de la modificación, la forma en que actuó el a-quo hubiera dado lugar a la impugnación de su decisión incidental de acogencia de lo peticionado por la parte querellante; pero a partir de esa modificación referida anteriormente se dispone: “Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las partes propuesta por las parte se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones”. Donde se observa que justamente todo lo que tiene que ver con la reconsideración de la exclusión de cualquier prueba propuesta en el marco de la instrucción del proceso, la única forma de permitir que la misma (prueba) pueda ser analizada por el tribunal de primera instancia debidamente apoderado para conocer la acusación contenida en el auto de apertura a juicio, es a través de la disposición contenida en el artículo 305 del referido código, como asunto previo para conocer todos los incidentes del proceso; por lo que así las cosas, resulta pertinente rechazar la primera parte del recurso que se examina por entender la Corte que el recurrente no aportó ningún elemento de juicio que pudiera hacer variar la decisión tomada magistralmente por el tribunal de instancia”.* (Página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que, en efecto, como sostiene el recurrente, de las justificaciones citadas precedentemente se

evidencia que los jueces del tribunal de alzada, al momento de ponderar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, erraron al referirse sobre lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, como si se tratara de la reconsideración de una exclusión probatoria acontecida en la etapa preparatoria, cuando en realidad se trató de la inclusión durante el juicio de la señora Yovanny de Jesús como querellante y actor civil, la cual había sido excluida por el juez de la instrucción bajo el entendido de que la misma no había probado de manera fehaciente su calidad de madre del occiso Roberto Raulín de Jesús de Jesús; sin embargo, no resulta censurable lo resuelto por la alzada, en el sentido de haber dado aquiescencia a lo decidido por el tribunal de juicio, de reconocer la calidad de dicha señora, quien, en el plazo establecido en el citado artículo 305, presentó el acta de nacimiento de su vástago, documento que sirvió para robustecer la información contenida en el acta de defunción que había sido depositada durante la etapa preparatoria, quedando demostrado que ciertamente es la madre del fallecido a consecuencia del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso; actuación acorde a la libertad probatoria que rige el proceso penal, decisión que fue válidamente confirmada por la alzada;

Considerando, que otro punto a considerar es que dentro de la glosa procesal que conforma el presente expediente no figura ni existe constancia de que la contraparte, entre ellos la hoy recurrente Monumental de Seguros, se haya opuesto a la identificación de la señora Yovanny de Jesús como querellante y actora civil; por lo que en esas circunstancias y en virtud de las constataciones referidas, no hay nada que reprocharle a la Corte a-quá por haber decidido como lo hizo; razones por las que procede rechazar el primer aspecto denunciado en el medio objeto de examen;

Considerando, que en relación al segundo aspecto argüido por la Monumental de Seguros, S. A., respecto a que los jueces de la Corte a-quá no respondieron lo invocado sobre la falta de notificación del documento depositado por la querellante, esta Sala verificó la coincidencia de este aspecto con lo expuesto en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, en el que argumentó falta de motivos, indicando que no le fue notificada el acta de nacimiento, por lo que se entera de su existencia al momento en que le fue notificada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; por lo que consideramos procedente referirnos a dichos reclamos de manera conjunta;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, si bien es cierto que los jueces de la Corte a-quá no se refirieron de forma expresa a lo indicado por la recurrente, no menos cierto es que su cuestionamiento estuvo relacionado a la instancia depositada por la señora Yovanny de Jesús, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, y su admisión por parte del juzgador, aspecto que fue examinado por la alzada, sin que comprobara violación alguna en perjuicio de la hoy recurrente, sumado a que consta en el expediente un acto de alguacil de fecha 15 de abril del 2015, a través del cual se le notificó copia íntegra del auto de convocatoria a juicio, y de la solicitud realizada por la citada señora, así como también el acto de fecha 16 de febrero de 2016, a través del cual se le notificó copia de la resolución núm. 0423-2016-TACT-00012, de fecha 27 de enero de 2016, donde el tribunal de instancia decretó el abandono del abogado que ostentaba la defensa de la recurrente, así como del imputado Pedro Antonio González Vargas, fijando la próxima audiencia para el 22 de febrero de mismo año, día en que se conoció de la indicada instancia, no haciéndose representar a pesar de haber sido regularmente convocada;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas en el considerando que antecede, se evidencia que la recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la instancia a la que ha hecho referencia le fue debidamente notificada, así como convocada a la audiencia donde se debatió la misma, motivos por los cuales procede rechazar tanto el segundo aspecto descrito en el primer medio casacional como el segundo medio;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.